



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0227614

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 529/90.

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la ASOCIACION DE MUJERES DE POLICIA NACIONAL DE GUIPUZCOA.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco que desestimó el recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional sobre apología del terrorismo, que acordó no admitir la personación en el sumario.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por la ASOCIACION DE MUJERES DE POLICIA NACIONAL DE GUIPUZCOA.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0227615

I.- ANTECEDENTES

1. El día 2 de marzo de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia el día 28 de febrero anterior, por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, actuando en nombre y representación de la ASOCIACION DE MUJERES DE POLICIA NACIONAL DE GUIPUZCOA, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado en 22 de julio de 1987 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, por el que se inadmitió la personación de la indicada Asociación en el sumario 23/87.

La demanda de amparo ha sido admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 23 de abril de 1990.

2. En la demanda de amparo, mediante otrosí, la Asociación recurrente solicitó la suspensión de la ejecución del Auto recurrido.

Por providencia de igual fecha que la indicada en el antecedente anterior, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieran por pertinente.

Dentro del indicado plazo el Ministerio Fiscal ha manifestado que no procede acordar la suspensión solicitada, pues su concesión significaría un examen del fondo de la pretensión constitucional y su resolución anticipada. De otra parte, a juicio del Ministerio Público, la concesión de la suspensión permitiría a la recurrente el ejercicio de la acusación popular durante el tiempo de tramitación del recurso de amparo con la posibilidad de que, resuelto en sentido negativo a la preten

sión actora, perdería la sentencia constitucional todo o parte de su eficacia porque la recurrente habría tenido la intervención pretendida en el sumario de forma total o parcial.

En igual trámite, la representación de la asociación demandante de amparo se ha reiterado en su solicitud de suspensión, precisando que la no suspensión llevaría como consecuencia la tramitación de todo el procedimiento e incluso la celebración del juicio oral sin su participación, produciéndole un grave e irreparable perjuicio, pues quedaría excluida por el mero transcurso del tiempo de un procedimiento en el que pretende participar activamente ejercitando la acción popular, lo que le causaría la más absoluta indefensión al privársela de sus derechos e intereses legítimos.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón de la cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Pues bien, en el presente supuesto la Asociación demandante de amparo pretende, no tanto la suspensión del Auto recurrido, como la del procedimiento en cuyo seno fue dictado. Obviamente ello no es aceptable pues en este trámite sólo es susceptible de suspensión la resolución "por razón de la cual se reclame el amparo constitucional" y no ninguna otra distinta de ella ni, mucho menos, el procedimiento en el que haya sido dictada. En



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0227617

cualquier caso, si se entendiera que la suspensión del Auto objeto de este recurso ha de conllevar la del procedimiento penal en el que fue dictado, en modo alguno ello es aceptable, pues haría padecer a los intereses generales que demandan una pronta y eficaz resolución de la acción penal ejercitada en el presente caso por el Ministerio Fiscal.

El Auto recurrido es una resolución negativa (no admisión de la personación en el sumario de la Asociación recurrente) que no produce efectos positivos algunos que se haga necesario suspender. La suspensión del mismo podría dar lugar a dos consecuencias igualmente inaceptables. La primera, entender que la suspensión implicaría la admisión de la personación de la Asociación actora en el sumario, lo cual carece de sentido pues, como precisa el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, ello presupone un examen del fondo de la pretensión constitucional articulada y su resolución anticipada, para lo que, como es obvio, este trámite procesal no es el adecuado. La segunda, considerar que la suspensión del Auto produciría el efecto de admitir provisionalmente la querella, lo que podría resultar lesivo para los derechos fundamentales de los querellados a instancias del Ministerio Fiscal toda vez que con ello se permitiría intervenir en el sumario a una entidad que tal vez, en caso de denegarse el amparo, no estaría legitimada para ello.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.